



**CONSTANCIA:** El día 10 de febrero último, culminó el intervalo para que la parte implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 3 de mayo de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertinencia por Prescripción Ordinaria de Dominio N° 2022-00745-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 2 de febrero hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: *a)* que se dejó de citar al acreedor hipotecario, pese a que se trata de un titular de derecho real; *b)* que jamás se indicó el canal digital del pertinente gestor adjetivo, en el capítulo de comunicaciones; y, *c)* que se involucraron como suplicados a los presuntos *herederos determinados e indeterminados*, respecto de los cuales se invocó el emplazamiento, dejándose de lado que el interesado no tenía certeza del fallecimiento de los enjuiciados.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que, para comenzar, de manera veloz y sin mayores precisiones se expuso que el aducido titular de la afectación real tenía que participar en el juicio, pero sin establecerse los canales físico y virtual en que dicho sujeto tenía que ser noticiado, como tampoco se señaló que se ignoraran los aducidos datos; seguidamente, el correo electrónico suministrado por el correspondiente litigante, en el aparte de enteramientos,



de ninguna manera coincide con el insertado en la competente plataforma; y, para culminar, se anotó que era necesario agotar el emplazamiento de los derechohabientes conocidos e indefinidos de los perseguidos, a pesar de que en lo absoluto se puntualizó y respaldó si, en oposición a lo inicialmente esbozado, ya se tenía certeza sobre el deceso de esos últimos, ora de que nunca se acataron, en ese marco, las pautas contempladas por el art. 87 del Estatuto General del Procedimiento, el que preceptúa que si se entabla el trayecto instrumental contra los referenciados sucesores, ha de hallarse esclarecido si el derrotero herencial ya se inició, si ello no ha acaecido o si se carece de información sobre esas personas, teniéndose que de esto penderá el llamamiento de causahabientes determinados o desconocidos. Asimismo, jamás se tomó en cuenta que si se convoca a los primeros (como aquí se pretende), ha de dirigirse el memorial petitorio contra ellos, explicitándose la información de rigor, como quiera que al plantearse ese proceder, se colige que se tiene noticia de quiénes son los mencionados herederos.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el acto incoatorio que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para fungir en calidad de personero judicial del impetrante, al profesional del derecho JULIO CÉSAR VARELA PÉREZ, identificado con C.C. No. 9.736.169 y T.P. No. 261.697 del C.S. de la J., conforme a las tareas encomendadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA.
---

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ab92512b3eeca8289bed825b75db3757a4c64cdf3bdc664c4127a35afad4**

Documento generado en 02/05/2023 10:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**